



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-84702/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **ocho de enero de dos mil veinticuatro.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por este Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

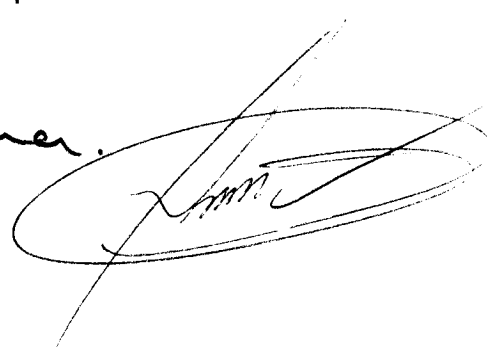
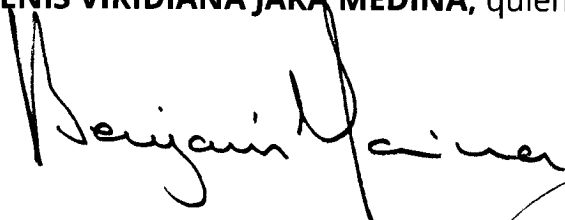
- Notificación personal a la parte actora el primero de diciembre de dos mil veintitrés.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **ocho de enero de dos mil veinticuatro.-** Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-84702/2023, EN FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO TITULAR, CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BM/M/DVJM/lvsc



El 26 DE ENERO de
dos mil veinticuatro, se hizo por
lista autorizada la publicación del
anterior acuerdo.
CONSTE.-

El 29 DE ENERO de
dos mil veinticuatro, surte efectos
la anterior notificación.
DOY FE.-





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2

8479/2023

JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-84702/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR
BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés. En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar; el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Presidente de Sala e Instructor de la Ponencia Dos ante la presencia de la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA** de esta Ponencia dos, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/I-84702/2023
SECRETARÍA



A-311438-2023

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

5, por propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes:

*"Las Boletas de Infracción **Folio:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 04 de octubre de 2023."*

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante auto de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, y se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación, dentro del término legal que para tal efecto establece el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo por acordada la contestación de demanda realizada por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

5.- Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo constar que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia con en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Juzgadora es competente para conocer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del juicio citado al rubro en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifestó que conforme a lo dispuesto en el artículo 92 fracción VI en relación con el artículo 39 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio toda vez que el hoy actor carece de interés legítimo, para demandar la cancelación de la boleta de sanción que por esta vía impugna y no anexa prueba fehaciente que acredite cual es la afectación a su esfera jurídica, argumentando a su vez que no prueba ningún vínculo entre el propietario y el vehículo que se impugna.

Esta Sala procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales son **INFUNDADAS** en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

El Artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptúa lo siguiente:

***"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades*



reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

En esa tesitura, conforme al artículo antes transcrito, únicamente pueden intervenir en el juicio de nulidad que se tramita ante este Órgano Jurisdiccional, las personas que tengan interés legítimo en el mismo, debiendo entenderse como interés legítimo, la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

En el caso concreto, dado que el hoy actor pretende que se declare la nulidad con todos sus efectos legales de la Boleta de Sanción que controvierte, por lo que únicamente debe acreditar su interés legítimo para intervenir en el presente juicio; mismo que en efecto, se encuentra acreditado **con la copia certificada de la tarjeta de circulación con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **expedida a favor del suscrito respecto del vehículo infraccionado con número de placas de circulación** Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP de la cual se desprende que la placa coincide con la señalada en la Boleta de Sanción controvertida, y el nombre de la parte actora del presente juicio, documental con la que el accionante acredita la afectación a su esfera jurídica y su interés legítimo, tal y como se aprecia en la foja nueve de autos.

Sirviendo de apoyo al siguiente criterio, la Tesis Aislada que a la letra establece:

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.

Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

Así como con la jurisprudencia número 59 de la Tercera Época de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del seis de diciembre de dos mil seis, que enseguida se reproduce:

"INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.-

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."



Por lo tanto, para acreditar que existe un **interés legítimo**, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, **podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del agraviado**, y en el presente caso, se insiste, el impetrante acreditó su interés legítimo con los documentos arriba reseñados. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 242, tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y textos son:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, **para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.** En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Así entonces, se procede al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. - LITIS PLANTEADA. De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis del presente juicio se constriñe a determinar si la resolución impugnada que ha quedado debidamente descrita en líneas anteriores, se encuentra legal o ilegalmente emitida; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. Esta Juzgadora, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de su **único concepto de nulidad**, en el cual la parte actora manifiesta que deberá declararse la nulidad de la boleta de infracción en razón de que son infundados los argumentos al momento de emitir dicha infracción, transgrediendo con ello los artículos 59 fracción II, incisos c), f) y g), así como el artículo 60 inciso a), b), d) y e), ya que en ningún momento los agentes de tránsito se identificaron plenamente y en ningún momento se le expidió la boleta de infracción correspondiente en donde establecieran los requisitos básicos que la misma debe contener.

De igual forma, la actora manifiesta que en la boleta de tránsito impugnada no se precisó con exactitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron dicha infracción ni mucho menos expidieron el documento correspondiente en el cual obrara la firma de los servidores públicos responsables de dicho acto.

Al respecto, la representación del Secretario de Seguridad Ciudadana, arguye sustancialmente que resulta infundado lo aducido por la parte actora, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, toda vez que el mismo es un acto revestido de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional y que la motivación que se realiza en las boletas es apegada a la obligación establecida en el Reglamento de Tránsito el cual impone al agente ubicar la conducta infractora en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, realizando breve descripción del hecho infractor. Asimismo señala que, por lo que respecta al artículo 14 constitucional, en el que se señala deben cumplirse las formalidades del procedimiento, la descripción realizada por el agente de tránsito, resulta ser tan precisa, que permite entender el porqué de la sanción y su actuar fue literalmente apegado a la ley por lo que no puede calificarse como ilegal.

Establecido lo anterior, este Juzgador considera, que le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en su único concepto de nulidad que el acto controvertido es ilegal, lo que se considera así, al tenor de lo siguiente:

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

Ahora bien, de la revisión al acto impugnado, esto es la Boleta de Sanción con número de folio:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la autoridad demandada determinó al momento de imponer la sanción, que el actor infringió el **Artículo 26, Fracción I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **"CIRCULAR POR CARRILES CENTRALES Y SEGUNDOS NIVELES DE LAS VÍAS DE ACCESO CONTROLADO CUANDO SE TRATE DE VEHÍCULOS DE PESO BRUTO VEHICULAR DE DISEÑO SUPERIOR A 3,857 KG O DONDE EL SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ASÍ LO INDIQUE"**.

Pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, sin embargo, dichos actos no cumplen con el requisito de motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquéllos, las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta un artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron el consideración al resolver en la forma precisada; tales como el lugar exacto en que aduce se cometieron las infracciones, cómo se cercioraron de las conductas atribuidas, si había señalizaciones y de qué tipo. Asimismo omitieron señalar de qué tipo de vehículo se trataba ya que no señalaron ni la marca, submarca y modelo del automóvil al que se le impusieron las infracciones en mención. En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, de manera indicativa, un artículo dado en los actos controvertidos sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en los preceptos aludidos; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. Resulta aplicable al caso a

estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** con todas sus consecuencia legales de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** contenida en la Boleta de Sanción con número de folio Dato: Datos Personales del Titular de la Resolución Administrativa, por los motivos y fundamentos señalados con antelación; con apoyo en la causal prevista por la fracción II, del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos los actos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar la Boleta de Sanción combatida del registro correspondiente; al resultar ilegal, dado que su origen se encuentra viciado, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que literalmente establece lo siguiente:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES. Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad."

A fin que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, y 152 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

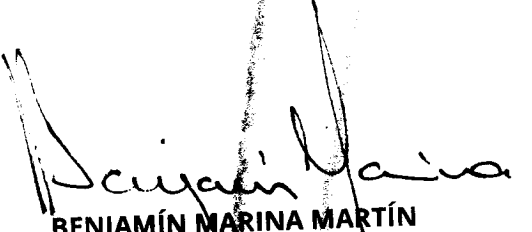
JUICIO NÚMERO: TJ/I-84702/2023

Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- Así de manera unitaria, lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de la Ciudad de México; ante la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, Secretaria de Acuerdos de esta Ponencia Dos, quien da fe.

BMM/DVJM/lvsc


BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR


DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Denis Viridiana Jara Medina **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-84702/2023.- Doy fe.

